



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

El servicio que tan importante parte del servicio exige... y el servicio que tan importante parte del servicio exige...

NUM. 4168

Viernes 7 de noviembre de 1884

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor a la Corona, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de Mis Augustos Progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Asistirán a la presentación del Príncipe o princesa de Asturias:
  - Los ministros de la Corona.
  - Los jefes de palacio.
  - Una diputación de cada uno de los cuerpos colegisladores.
  - Los comisionados de Asturias.
  - Una comisión de dos individuos nombrados por la diputación de la grandeza.
  - Los capitanes generales de ejército y de la armada.
  - Los caballeros de la insigne orden del Toison de Oro.
  - Una comisión de dos individuos de cada una de las supremas asambleas de las Reales ordenes de Carlos III e Isabel la Católica.
  - Los presidentes de los tribunales supremos.
  - Una comisión de dos individuos del de la Rota.
  - Los vicepresidentes del Consejo Real y del Consejo de Ultramar.

- Los individuos del extinguido Consejo de Estado.
- El Cardenal arzobispo de Toledo.
- El Patriarca de las Indias.

- Una comisión de dos individuos de la Cámara eclesiástica.
- Los que hayan sido Embajadores:
  - El Capitan general de Castilla la Nueva.
  - El Gobernador civil de la provincia de Madrid.
  - El alcalde corregidor de Madrid.
- Una comisión de dos concejales de Madrid designados por el ayuntamiento.
- Los directores generales de las armas:
  - El director general de la Armada.
- Una comisión de dos individuos del cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir a la misma ceremonia el cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como a juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará a las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi cámara mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará a las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al capitan general de Madrid y al comandante general de Alabarderos, a fin de que se hagan con la posible solemnidad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy hercica villa sepa acto continuo si el recién nacido es príncipe o princesa, se anunciará en el primer caso la Jaque

dera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvados de 25 cañonazos en la montaña del Principio Pio, en el castillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo día de la salva blanca y la salva de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey Mi Augusto y mi Señora, acompañados de mis secretarios del despacho de marina, marema mayor y de los jefes de palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El ministro de Marina, como secretario mayor del Real Consejo de Marina, recibirá el nacimiento y presentación de los niños en el castillo de San Blas.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de ministros á todos los ministerios y á mi mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Pudiendo acontecer que el alumbramiento de la Reina nuestra Señora se verifique de noche, y á fin de que tan fausto suceso llegue inmediatamente á conocimiento del vecindario de esta muy heroica villa, ha determinado S. M. que en el caso indicado, al hacerse las señales de que trata el art. 5.º del Real decreto de 28 del mes pasado, se pongan además faroles de dos colores, que serán encarnados si el recién nacido fuere príncipe, y blancos si fuere Princesa, repitiéndose esta señal en la Puerta del Sol, en la casa llamada de Correos, que hoy ocupa el ministerio de la Gobernación del Reino, y en los demás parajes que se ocrean oportunos.

MINISTERIO DE MARINA

Señora: Desde que se adoptó en todas las marinas militares el sistema de armar los buques con piezas de ánima, seguida de una sola clase, y obuses de grueso calibre destinados á disparar horizontalmente proyectiles huecos, se alteró en su esencia el servicio práctico de la artillería, porque los resultados que antes se aspiraba á conseguir con la celeridad de los fuegos y la repetición de los disparos, se puede obtener ahora con el acierto de pocos tiros, que deben ser por tanto tan oportunos como certeros.

El peso considerable de las nuevas piezas y el consiguiente de sus montajes; la complicación del mecanismo de estos; la dificultad de asegurarlos á bordo del modo conveniente; las precauciones que son necesarias para manejar gruesos proyectiles cargados, y evitar las

gracias que el mas leve descuido ó la mas ligera falta de inteligencia pueden ocasionar, y la adopción de los diversos aparatos fulminantes que se emplean para dar fuego instantáneo á las piezas, han hecho variar del modo la índole del servicio práctico de la artillería, llegando á ser necesario, que tanto los hombres que materialmente lo ejecutan, como los oficiales de todas las clases, á quienes corresponde dirigirlos y enseñarlos, estén en completa posesión de los conocimientos y de la práctica conveniente para verificarlo con la perfección y el acierto que tan importante parte del servicio exige

indispensablemente. La instrucción de la artillería, y en especial la de las piezas que pertenecen al manejo de todas las armas y de las evoluciones de la infantería, cuyo servicio está llamado á ejecutar en tierra en varias ocasiones, exige también que se procure dirigir y completar su enseñanza de un modo estable y uniforme para evitar las diferencias de los diversos métodos que puedan adoptarse en los buques, divisiones y escuadras según los distintos sistemas que se consideren mas acertados por sus circunstancias para obtener el importante objeto; y la nueva instalación de los paños de pólvora, y la diversidad de las cargas convenientes para las piezas, requiere también especial disposición y completa aptitud de los artilleros que están encargados, tanto de preparar todo lo referente á este servicio, como del de repartir la cartuchería y artificios en tiempo de combate.

Para conseguir tan importantes resultados, creo, Señora, que no son suficientes los medios empleados hasta el día, porque faltando un centro de instrucción común, se resiente la enseñanza de las variaciones consiguientes al distinto modo de ver las cosas, y después de la meditación detenida y de la observación constante que he hecho en el largo período de tres años que he tenido la honra de mandar las fuerzas navales estacionadas en las Antillas, he llegado á convencerme de que el medio mas acertado y seguro de generalizar la instrucción práctica del manejo de la artillería y de todas las armas, es el establecimiento de una escuela á bordo de un buque de porte proporcionado, en las que la adquieran simultáneamente todas las clases de la armada para difundirla después de un modo permanente y uniforme en los buques donde sirvan en lo sucesivo.

Este pensamiento, Señora, aunque modificado para adoptarlo á los adelantos modernos, no es nuevo en la armada, cuya ordenanza de 1748 en el art. 30, título 7.º, tratado 9.º, lo estableció con el tino y acierto admirable que se observa en todas sus disposiciones, y por consecuencia de todo lo que he tenido la honra de hacer presente á la augusta consideración de V. M., deseando también contribuir en cuanto está de mi parte al adelanto y perfecta organización de la marina militar, no vacilé en proponer á V. M. se digné aprobar, si lo tiene á bien, el adjunto proyecto de decreto que

debe, en mi concepto, producir los mas favorables resultados.

Madrid 15 de octubre de 1851.—Señora.—A. L. P. de V. M. —Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá á bordo de un buque de guerra de gran porte una escuela práctica de artillería y ejercicios generales de todas armas.

Art. 2.º El método que habrá de seguirse en la enseñanza de la dotacion y de cuanto tenga relacion con su organizacion y con el sistema del buque será objeto de reglamentos especiales que se someterán inmediatamente á mi Real aprobacion.

Art. 3.º El nuevo gasto que originará el sostenimiento de este buque armado, el de la polvora, municiones y otros efectos que se consumirán en los ejercicios, se adicionará al presupuesto de Marina, presentado á las Cortes para el año próximo, procurando disminuirlo en otros gastos que sean susceptibles de reduccion.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TITULO II.

De las matrículas, exámenes y pruebas de cursos.

Art. 514. Los directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 515. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella al instituto en que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público; hecho lo cual no se incluirá á ningun escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 516. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 517. Los establecimientos privados podrán tambien admitir inscriptos en el mismo tiempo y forma que queda establecido para los establecimientos públicos, debiendo igualmente remitir la lista de ellos con el importe de las matrículas á los dos dias de concluido el plazo, como queda dicho respecto de los matriculados.

Art. 518. Los establecimientos privados celebrarán igualmente los exámenes de febrero, dando parte de su resultado al instituto y á los padres de los alumnos.

Art. 519. Los exámenes de fin de curso tendrán lugar para los mismos establecimientos luego que hayan concluido los de los institutos, y se celebrarán de la manera siguiente:

Si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el instituto ó á menos de dos leguas de distancia, los alumnos, llevando al frente su director, se presentarán á examen en el instituto; verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos, con solo la diferencia de que dicho director formará parte del tribunal de censura, pudiendo preguntar y votar con los demas jueces: su puesto será á la derecha del presidente.

Art. 520. Si el colegio se hallare á dos leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el rector de la universidad ó director del instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirlas las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada ó indebida indulgencia, lo hará presente al rector ó director del instituto para que á su vez lo participen al gobierno.

Art. 521. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, con las restricciones establecidas en la regla 4.ª, artículo 442, y reintegrándose despues de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente.

Art. 522. Los exámenes que se verifican en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino quando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado en su caso; y el secretario de dicho establecimiento espe-

dirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos a la matrícula del siguiente.

Art. 523. Los suspensos en los exámenes ordinarios y los inscriptos, habrán de presentarse indispensablemente a los exámenes extraordinarios en el establecimiento donde estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este, si quieren ganar curso.

Art. 524. Toda duda, reclamación ó consulta que ocurra á los empresarios ó directores de los establecimientos privados la dirigirán al rector del respectivo distrito universitario para que la resuelva, ó la eleva, si lo creyere necesario, al gobierno. (Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Debidamente autorizado el ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, ha señalado el día 6 de diciembre próximo á las once de la mañana en las casas consistoriales para subastar los pastos de invierno de los propios, tasados en 1,400 rs. por el perito agrónomo.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, se venden en pública subasta las yerbas de invierno de los prados denominados, Herval de la villa de Camarma de Estoraclas, y de Abajo, del pueblo agregado Camarma del Caño, pertenecientes á sus propios, tasadas por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de 1680 rs. las yerbas del prado Herval, y en 400 rs. las del prado de Abajo: y está señalado para sus dos remates que previene la ordenanza de montes los días 8 y 9 del que rije diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto sus condiciones para el que quiera enterarse.

El ayuntamiento del Real sitio de Aranjuez ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio municipal de pesos y medidas y las contrataciones del aceite necesario para el alumbrado de calles y de la limpieza de las mismas; todo en cuanto al año próximo de 1852. Estas subastas tienen cada una dos remates que se celebrarán los días 9 y 16 de los corrientes de doce á una de sus tardes, y por consecuencia se llaman licitadores bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de mi cargo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos ha señalado el domingo 9 del corriente en las casas consistoriales de once á una del día para los se-

gundos remates con la mejora del diezmo de los derechos de vino con la exclusiva en la venta al por menor para el año próximo de 1852, rematados por primera vez en 14,020 rs. con el recargo del 5 por 100, y para los de aguardiente y licores en los mismos términos rematados en 16,220 rs.

Asimismo en el citado día, sitio y hora, se admitirán posturas á los derechos de carnes, aceite, tocino, morcillas, chorizos y demas embutidos, jabon y venta de vinagre por menor; todo á la exclusiva. Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la redacción de este periódico se vende el nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor compuesto por el distinguido y avezado profesor don Joaquín de Martos.

Esta selecta producción, después de tratar la aritmética y geometría conveniente al agrimensor enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y partición de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafometrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones; enseña también la censura exacta del almiar de paja y horno de carbón, la del prismoide y cono truncado; un método facil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas, importantes ó peculiares nociones á referida profesión.

El ejemplar en rústica se vende 30 rs., y franco de porte á 34: en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5° se venden en rústica á 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas á 10 rs.; en pasta 5 rs. mas.

### HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima entregas y sigue abierta la suscripción en la librería de Tieso, calle de Carretas.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ABUNDANCIA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	30 1/2	á	35 1/2
Cebada.....	de	19	á	21
Algarrobas...	de	35	á	35 1/2

Madrid 9 de noviembre de 1851.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42